



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 201783105001**2018-00261-01**  
**DEMANDANTE:** C.I PRODECO S.A.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR JOSÉ PÉREZ CÓRDOBA  
**DECISIÓN:** CONFIRMAR SENTENCIA APELADA

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 15 de agosto de 2019.

#### **I.- ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Héctor Josué Pere Córdoba, para que se declare que éste recibió la suma de \$179.777.509, como consecuencia de la orden impartida en sentencia de tutela del 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, la cual en sede de impugnación fue revocada en su totalidad por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad mediante providencia del 26 de septiembre de 2016. Por tanto, se condene al demandado a pagar y/o reintegrar la suma pagada, así como la indexación a que haya lugar más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1° de junio de 2009 y que el 9 de junio de 2011, decidió dar por terminado dicho contrato.

Refirió que inconforme con el despido, el demandado interpuso en su contra una acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado N° 2016-00211.

Contó que mediante sentencia del 10 de agosto de 2016, esa sede judicial decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el hoy demandado, ordenando además: *“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al representante legal de C.I. Prodeco, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, reintegre al señor Héctor Pérez Córdoba, al cargo que estaba desarrollando o a otro de Igual o superior categoría, además deberá cancelar la Indemnización correspondiente a los 180 días de salarios previstos en la Ley 361 de 1997 y al pago de sus mensualidades contadas desde la fecha del despido hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, al pago de los respectivos aportes a la Seguridad Social Integral en pensiones de dicho período, al pago de las cesantías, al pago de los Intereses de las cesantías, al pago de las primas de servicio y los correspondientes a la ARL, desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro”*.

Adujo que, en cumplimiento de ese fallo de tutela, reintegró al demandado a un cargo de igual o mejores condiciones que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que procedió a realizar al demandado el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir (\$179.777.509) desde el momento de su despido hasta que se hizo efectivo el reintegro, el día 14 de agosto de 2016.

Relató que en sede de impugnación el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 26 de septiembre de 2016 decidió:

*“REVOCAR la sentencia de tutela calendada el diez (10) de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, dentro de la Acción de tutela Instaurada por Héctor Pérez Córdoba, en contra de C.I. Prodeco S.A., y en consecuencia, se niega el amparo de los derechos fundamentales solicitados por el accionante señor Héctor Pérez Córdoba, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”*.

Finalmente, manifestó que esa decisión no fue revisada por la Corte Constitucional, por lo que se encuentra ejecutoriada, sin embargo, el

demandado se ha negado a reintegrar el valor a él entregado con ocasión a la sentencia de tutela revocada.

Al contestar, el demandado **Héctor José Pérez Córdoba**, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con la acción de tutela que interpuso en contra de C.I Pordeco SA y las decisiones judiciales, además haber recibido de buena fe la suma de \$179.777.509. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, buena fe y cobro de lo no de lo no debido.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante fallo de 15 de agosto de 2019, resolvió:

**PRIMERO:** *Declárese que entre el señor Héctor José Pérez Córdoba, y la empresa C.I. PRODECO S.A., representada legalmente por señor tomas Antonio Lopez vera, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.*

**SEGUNDO.** *Declárese que el señor Héctor José Pérez Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía no. 12.569.165, expedida en becerril, adeuda a la empresa C.I Prodeco S.A., representada legalmente Tomas Antonio Lopez Vera, la suma de ciento setenta y nueve millones setecientos setenta y siete mil quinientos nueve pesos (\$179.777.509), m/cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Condénese al señor Héctor José Pérez Córdoba, a devolver a la empresa CI Prodeco S.A. representada legalmente por Tomas Antonio Lopez Vera, suma de ciento setenta y nueve millones setecientos setenta y siete mil quinientos nueve pesos (\$179.777.509), m/cte., atendiendo lí razonamientos que anteceden.*

**CUARTO.** *absuélvase al señor Héctor José Pérez Córdoba, de las demás pretensiones invocadas por la empresa C.I. Prodeco S.A.*

**QUINTO.** *declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado Héctor José Pérez Córdoba.*

**SEXTO.** *condénese en costas al demandado Héctor José Pérez Córdoba, procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo pc concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.*

Como sustento de su decisión, determinó que al haber aceptado el demandado que recibió la suma de \$179.777.509, por parte de CI Prodeco SA, quien lo hizo en cumplimiento de la sentencia de tutela que posteriormente fue revocada en sede de apelación, al configurarse un enriquecimiento sin justa causa, debe regresar esa suma a la empresa demandante, pues desapareció la

buena fe con la que actuó en el momento en que el juzgado revocó la tutela que lo habilitaba a recibir los valores entregados.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión el actor solicitó la revocatoria de la sentencia, al aducir que el dinero recibido fue de buena fe, con ocasión a una sentencia judicial, por lo que al tenor de la sentencia T-214 de 2018, no constituye enriquecimiento sin justa causa, razón por la que debe ser absuelto de las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar la materialización de las condiciones legales para condenar a Héctor José Pérez Córdoba, a restituir a C.I Prodeco SA, la suma de \$179.777.509.

#### **(i) Del enriquecimiento sin causa.**

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tiene como propósito, “[...] remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique”. Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del fallo de tutela y los efectos de su revocatoria, tal como se extrae del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser impugnada, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, establece que:

*Artículo 7° De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y **de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela**. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.*

La H. Corte Constitucional, en sentencia CC T-694 de 2002, citada en la T-214 de 2018, se ocupó del tema del cumplimiento de las decisiones judiciales de tutela, mientras no se hayan revocado o modificado por la autoridad judicial competente. En esa oportunidad, explicó:

*“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado”.*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3322-2020, en un caso similar al que nos convoca, recordó la posición jurisprudencial sentada por esa Corporación, respecto de la obligación de devolución que surge en cabeza de quien recibe

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01

dineros con ocasión de una decisión de tutela posteriormente revocada. Al respecto señaló:

*En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo, en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.*

*Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7° del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución.*

*Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diago de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.*

**(ii) El caso concreto.**

En el asunto bajo estudio, pretende C.I Prodeco SA se condene al demandado a pagarle o reintegrarle debidamente indexada la suma de Ciento Setenta y Nueve Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Quinientos Nueve Pesos (\$179.777.509,00 ) la cual le entregó en cumplimiento del fallo de tutela proferida el 10 de agosto de 2016, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela rad: 2016-00211, la cual fuera revocada en sede de impugnación por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 26 de septiembre de 2016.

Revisado el plenario la Sala observa que a folios 61 a 51, reposan las copias de las decisiones judiciales, referidas por la sociedad demandante en su escrito introductorio. Asimismo, se evidencia que al contestar los hechos “quinto” y “décimo primero”, el demandado aceptó que en cumplimiento de aquellas decisiones judiciales recibió la suma de \$179.777.509 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 9 de junio de 2011 al 14 de agosto de 2016, de donde se desprende que esa suma ingresó a su patrimonio.

Así las cosas, para esta Colegiatura el haber entregado C.I Prodeco SA, al demandado la suma de \$179.777.509.00, en cumplimiento del fallo de tutela

mencionado, decisión judicial que fue revocada con posterioridad (Sentencia del 26 de septiembre de 2016 – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar), esa situación repercute negativamente en el patrimonio de la promotora del juicio y en provecho de Pérez Córdoba. Ello como quiera que dicho pago carece actualmente de justificación o sustento jurídico, toda vez que independientemente que los dineros se entregaron en obediencia de lo ordenado en una decisión judicial proferida en primera instancia en el marco de un proceso de amparo constitucional, lo cierto es que la misma fue revocada en su totalidad en sede de impugnación, la cual surte efectos de cosa juzgada<sup>2</sup>, dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio del encartado.

Bajo ese panorama, el demandado se convierte en deudor de la empresa demandante, por cuanto, en principio, la orden impartida por el juez de tutela de primer grado quedó sin piso jurídico y, por tanto, nada se opone a que sea condenado a reintegrarla. En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Al salir adelante las pretensiones de la demanda, bien hizo la juez de instancia en no declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado.

Al no prosperar el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado será condenado a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

---

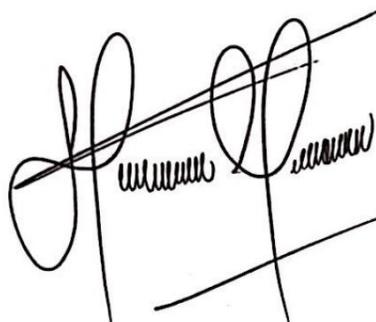
<sup>2</sup> La sentencia fue excluida de ser Revisada por la H. Corte Constitucional mediante auto T6000931 de 2019 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 15 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado a pagar las costas por esta instancia, fijense por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense concentradamente en el Juzgado de origen.

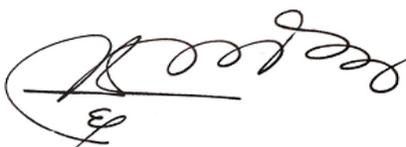
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado